

	PAGINA	PAGINA
de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.17-G, 84.17-I, 84.17-J-2, 84.19-D, 84.22-I, 84.31-B-1, 84.33-L, 84.35-C-3, 84.45-C-5, 84.45-C-6, 84.45-C-10, 84.45-C-11, 84.45-C-14, 84.45-C-16, 84.56-E, 84.59-K, 85.01-A-2-b, 85.01-C-3, 85.11-A-2-c, 85.11-B-1-b, 85.11-B-2, 85.19-B, 87.07-A-2, 90.20-A-2 y 90.28-C-7; se prorroga la inclusión en dicha lista de los referentes a las PP. AA. 84.18-D-1-d, 84.40-F, 84.45-C-6, 84.45-C-10, 84.45-C-14, 84.45-C-16, 84.59-K, 87.07-A-2 y 90.28-C-7; se excluyen de la citada lista-apéndice bienes de equipo de las PP. AA. 84.22-G-4, 84.22-I y 84.45-C-16, y se modifica la descripción de los pertenecientes a las PP. AA. 84.16-A, 84.17-G, 84.18-D-1-d, 84.21-A-3, 84.45-C-16, 84.59-K y 85.01-C.	17788	
Decreto 1957/1975, de 24 de julio, por el que se prorrogan y modifican determinados contingentes arancelarios establecidos por Decreto 114/1975 para productos siderúrgicos.	17791	
Orden de 11 de julio de 1975 por la que se concede a «Hijos de Andrés Molina, S. R. C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de porcino y vacuno para exportaciones, previamente realizadas, de embutidos y conservas cárnicas.	17826	
Orden de 19 de julio de 1975 por la que se autoriza la instalación de viveros de cultivo de mejillones en zonas clasificadas en polígonos.	17827	
Orden de 19 de julio de 1975 por la que se autoriza la instalación de viveros de cultivo de ostras en zonas clasificadas en polígonos.	17828	
Orden de 19 de julio de 1975 por la que se autoriza la concesión para instalar un parque de cultivo de ostras en el distrito marítimo de Puerto de Santa María a don Ernesto Chacartegui Goiri.	17828	
Orden de 19 de julio de 1975 por la que se concede autorización para la instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas en el distrito marítimo de Puerto de Santa María a «Ostras Españolas, S. A.».	17828	
Orden de 19 de julio de 1975 por la que se autoriza la conversión de un depósito regulador en parque de cultivo (almejas y berberechos) a doña Josefa Cutrin Rodríguez.	17829	
Orden de 19 de julio de 1975 por la que se concede autorización para la instalación de un parque de cultivo de ostras en el distrito marítimo del Puerto de Santa María a don Antonio Gómez Grijo.	17829	
Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario por la que se desarrolla la de 7 de julio de 1975.	17792	
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de tres generadores eléctricos de 389 MVA. para la central térmica de Teruel (grupos I, II y III), a la Empresa «Westinghouse, Sociedad Anónima».		17829
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		
Orden de 14 de julio de 1975 por la que se descalifican seis viviendas de protección oficial sitas en pisos 1.º derecha e izquierda, 2.º izquierda, 3.º izquierda y 6.º derecha e izquierda del polígono de Sasoea, parcela 22-B, de Lasarte-Hernani (Guipúzcoa), de don Félix Moñux Gómez.		17830
Orden de 14 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el lugar denominado Lomo Batista, en el pago de Tafira, de Las Palmas de Gran Canaria, de don Pedro Martín García.		17831
Orden de 17 de julio de 1975 por la que se designa el Tribunal calificador que ha de juzgar la oposición libre al Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.		17813
Orden de 23 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Clariano, número 16 —antes 14—, de Valencia, de don José y doña María de la Esperanza Arenas Plattiero, como herederos de don José Arenas Bernal.		17831
Orden de 23 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Clariano, número 12 —hoy 14—, de Valencia, de don Fernando Franqueza García, por herencia de don Fernando Franqueza y Descalz.		17831
Orden de 23 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Clariano, número 12 —antes 10—, de Valencia, de don Agustín Costa Belenguer.		17832
Orden de 23 de julio de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en planta primera del bloque 3.º, piso letra E, del complejo Juan Ossorio Morales, avenida de América, prolongación carretera de Ronda, de Granada, de La Caja de Ahorros y Monte de Piedad.		17832
Resolución de la Subsecretaría por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos a la oposición libre al Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, convocada por Orden de 6 de marzo de 1975.		17813
ADMINISTRACION LOCAL		
Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife referente al concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de Ingeniero Técnico Agrícola.		17813

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17728

INSTRUMENTO de Ratificación de España del Convenio sobre el Instituto Internacional del Algodón, hecho en Washington el 17 de enero de 1966.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 28 de enero de 1966 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Washinton el Convenio sobre el Instituto Internacional del Algodón,

Vistos y examinados los nueve artículos que integran dicho Convenio,

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntual-

mente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

CONVENIO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DEL ALGODON

Los Gobiernos partes de este Convenio establecen por el presente Instrumento el Instituto Internacional del Algodón, que en lo sucesivo se llamará «El Instituto», como una asociación de Gobiernos que funcionará de acuerdo con las siguientes disposiciones.

ARTICULO I. PROPOSITOS

Los propósitos para los cuales se establece el Instituto son:

(a) Fomentar en todo el mundo el consumo de algodón en rama, incluyendo los tipos de fibra extra larga, y sus productos manufacturados.

(b) Investigar los problemas y posibilidades de desarrollo del mercado del algodón y difundir información sobre tales problemas y posibilidades.

(c) Fomentar y llevar a cabo programas de desarrollo del mercado del algodón y difundir información sobre tales problemas y posibilidades.

(d) Fomentar y llevar a cabo programas de desarrollo del mercado del algodón mediante la investigación de su utilización, investigación de mercados, promoción de ventas y educación, así como relaciones públicas, a la luz de los requerimientos del mercado y las facilidades existentes para estos tipos de actividades.

(e) Actuar, por su cuenta o conjuntamente, con otras Instituciones o personas que el Instituto considere necesarias, adecuadas o útiles para lograr los objetivos anteriores.

El Instituto realizará sus propósitos y ejercerá sus facultades únicamente para el fomento de los intereses comunes de sus miembros, promoviendo el desarrollo general de la industria del algodón y de la industria textil algodonera en el mundo. El Instituto no tomará medidas que sirvan para facilitar la transacción de negocios específicos de sus miembros ni promoverá los intereses de ningún miembro particular, así como tampoco auspiciará actividad alguna que constituya un negocio determinado que ordinariamente se efectúe con fines lucrativos.

ARTICULO II. RESPONSABILIDADES

Ningún miembro será responsable, por razón de su membresía, de las obligaciones del Instituto.

ARTICULO III. ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Sección 1. Sede

La sede del Instituto estará en Washington, D. C., Estados Unidos de América, a menos que la Asamblea General del Instituto (que en lo sucesivo se designará como «La Asamblea General»), decida establecer la sede permanente en una localidad distinta. El Instituto podrá también establecer oficinas en aquellos otros lugares que determine periódicamente la Asamblea General.

Sección 2. Año fiscal

El año fiscal del Instituto terminará el 31 de diciembre de cada año.

Sección 3. Asamblea General

(a) Los asuntos y las actividades del Instituto serán dirigidos, administrados y supervisados por la Asamblea General. Cada miembro del Instituto designará una persona como su Delegado en la Asamblea General. Además, cada miembro puede designar uno o más Delegados alternos y Asesores de su Delegado principal. Los Delegados, Delegados alternos y Asesores, serán considerados como representantes del miembro que los designe. Los representantes de los miembros pueden ser funcionarios gubernamentales o personas que los mismos miembros designen. Los Delegados alternos podrán votar solamente en ausencia de sus respectivos Delegados principales.

(b) Habrá un total de 1.000 votos en la Asamblea General, de los cuales 300, o el número inmediatamente inferior divisible exactamente entre el número de miembros, serán divididos por igual entre los miembros de la misma. Además cada miembro tendrá derecho a una proporción de los votos restantes igual a la que represente su contribución financiera al Instituto en relación con el total de contribuciones que éste reciba de todos los Estados miembros; la Asamblea General determinará la forma en que deban ajustarse cualesquiera fracciones de votos. El número de votos de los miembros será revisado y redistribuido por la Asamblea General en cada una de sus reuniones anuales, aplicando esta fórmula al período de exportación más reciente. El número de votos de los miembros será redistribuido también cuando haya cualquier cambio en la integración del Instituto.

(c) El Secretario ejecutivo del Comité Internacional Consultivo del Algodón será miembro ex oficial de la Asamblea General, con voz, pero sin voto.

(d) Los representantes de países exportadores de algodón que no sean miembros del Instituto, y los representantes de los países consumidores y de organizaciones algodoneras pertinentes, pueden ser invitados por la Asamblea General para asistir a sus sesiones plenarias con el carácter de observadores.

(e) La Asamblea General se reunirá, por lo menos, una vez al año en la sede del Instituto o en cualquiera otra localidad que designe la propia Asamblea General.

(f) El Presidente podrá convocar a reuniones especiales de la Asamblea General por sí mismo, y deberá hacerlo siempre que lo solicite por escrito una mayoría de los Delegados o de los Delegados que controlen la mayoría de los votos en la misma Asamblea General.

(g) El Presidente, por conducto del Secretario, notificará a cada miembro, por escrito o en impreso, el lugar, la fecha y la hora de las reuniones de la Asamblea General; en el caso de reuniones especiales, notificará también el objeto de las mismas. Las notificaciones anteriores serán hechas con una anticipación no mayor de cincuenta ni menor de veinte días anteriores a la fecha de la reunión de que se trató. La falta de recibo de la notificación por parte de cualquier representante u otra persona a quien deba hacerse, no invalidará la actuación de las reuniones.

(h) La presencia de Delegados que representen en conjunto las dos terceras partes del número total de votos en la Asamblea General constituirán quórum para la celebración de una reunión. A menos que en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los votos representados en la reunión respectiva para la aprobación de cualquier asunto sobre el cual se vote en la Asamblea General.

(i) La Asamblea General adoptará las normas y reglamentos, incluyendo los de procedimiento, que sean necesarios para llevar a cabo las disposiciones del presente Convenio y que estén de acuerdo con él.

(j) La Asamblea General podrá decidir sobre cuestiones específicas sin necesidad de celebrar reuniones de acuerdo con las condiciones que se especifiquen en las normas de procedimiento.

Sección 4. Funcionarios

(a) La Asamblea General elegirá de entre los Delegados un Presidente, un primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente y un tercer Vicepresidente. El Presidente será elegido para un período de dos años, y podrá ser reelecto por la Asamblea General para dos períodos adicionales de dos años cada uno. Cada uno de los Vicepresidentes será elegido para un período de dos años, y podrá ser reelecto por la Asamblea General para un período adicional de dos años. Todos estos funcionarios permanecerán en sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores.

(b) El Presidente presidirá todas las reuniones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo y desempeñará las funciones que le sean señaladas en este Convenio, aquellas que le confiera la Asamblea General, y las que le pida el Comité Ejecutivo. En ausencia del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el primer Vicepresidente.

Sección 5. Comité Ejecutivo

(a) El Instituto tendrá un Comité Ejecutivo compuesto por el Presidente y los tres Vicepresidentes. En ausencia de un funcionario en las reuniones del Comité Ejecutivo, un suplente nombrado por el país al que represente dicho funcionario actuará como miembro del Comité Ejecutivo. Siempre que la Asamblea General se encuentre en receso, y a menos que ella misma determine otra cosa por decisión de sus miembros que representen una mayoría de votos, el Comité Ejecutivo ejercerá las funciones conferidas a la Asamblea General en el artículo III, sección 3, pero no las atribuciones de la misma aludidas en otras disposiciones de este Convenio. El Comité Ejecutivo llevará un registro escrito de todos sus actos y procedimientos e informará de los mismos a la Asamblea General.

(b) El Director ejecutivo del Instituto será miembro «ex-officio» del Comité Ejecutivo, con voz, pero sin voto.

(c) El Secretario ejecutivo del Comité Internacional Consultivo del Algodón será invitado para asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo, con voz, pero sin voto.

(d) Se requerirá el voto afirmativo de tres de los miembros votantes del Comité Ejecutivo para cualquier decisión distinta de la de suspender o levantar una sesión. Cada miembro votante del Comité Ejecutivo tendrá igual derecho a voto.

Sección 6. Otros Comités

(a) El Comité Ejecutivo podrá designar un Grupo de Trabajo Asesor, compuesto de representantes del comercio y de la industria de los países importadores o exportadores de algodón. Será obligación del Grupo de Trabajo Asesor el aconsejar y hacer recomendaciones a la Asamblea General y al Comité Ejecutivo con respecto a todos los asuntos que el Grupo estime pertinentes para el logro de los propósitos del Instituto.

(b) La Asamblea General o el Comité Ejecutivo podrán determinar la integración de otros Comités consultivos, de estudio o de investigación.

Sección 7. Director ejecutivo

(a) La Asamblea General designará un Director ejecutivo y fijará sus percepciones y las condiciones de su nombramiento.

(b) El Director ejecutivo será el principal funcionario administrativo del Instituto. Preparará y someterá a la consideración del Comité Ejecutivo, para su aprobación, un plan y el presupuesto detallados para la erogación de fondos. Una vez aprobados el plan y presupuesto detallados, el Comité Ejecutivo los someterá a la Asamblea General para su aprobación. El Director ejecutivo también será responsable de la elaboración de proyectos y de programas de actividades para la consideración del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, así como del manejo de fondos en cumplimiento de los programas y presupuestos aprobados por la Asamblea General. El Director ejecutivo será responsable de llevar registros de todas las actividades y transacciones, y los presentará al Comité Ejecutivo y a la Asamblea General cuando se lo soliciten. También preparará y someterá un informe anual sobre todas las actividades y gastos de los programas.

(c) El Director ejecutivo preparará un Manual de Procedimientos de Operación, que será aprobado por la Asamblea General. El Manual aprobado incluirá disposiciones relativas a la negociación y ejecución de contratos. Regirá también en asuntos tales como gastos diarios, política de viajes, gratificaciones, gastos sociales, procedimientos de informes, política de empleo, salarios y percepciones, procuración de bienes y servicios, iniciación de proyectos, procedimientos de evaluación de programas y otros detalles de operación.

(d) El Director ejecutivo designará, removerá, fijará las percepciones y determinará las obligaciones de todos los empleados, de acuerdo con el Manual de Procedimientos de Operación.

Sección 8. Secretario y Tesorero

(a) El Director ejecutivo, con la aprobación del Comité Ejecutivo, designará un Secretario. El Secretario notificará a los miembros todas las reuniones de la Asamblea General y asistirá a dichas reuniones, así como a las del Comité Ejecutivo, y levantará actas de las mismas. Tendrá a su cargo los libros, registros y demás documentos del Instituto y desempeñará las demás funciones inherentes a su cargo y aquellas que le sean señaladas por la Asamblea General o el Comité Ejecutivo.

(b) El Director ejecutivo, con aprobación del Comité Ejecutivo, designará un Tesorero. El Tesorero tendrá a su cuidado los fondos del Instituto, llevará un registro completo de todos los recibos y desembolsos, y desempeñará las demás obligaciones inherentes a su cargo y las que le sean señaladas por la Asamblea General o el Comité Ejecutivo. Deberá obtener fianza, en favor del Instituto, para proteger a éste de cualquier pérdida ocasionada por negligencia o incumplimiento de sus obligaciones.

Sección 9. Registros

En la sede se llevará una lista de los miembros del Instituto y de los nombres y domicilios de sus representantes. Los libros y registros del Instituto estarán siempre a disposición de la persona o personas que designen los miembros del Instituto. Los registros se conservarán hasta que su destrucción sea autorizada por el voto unánime de la Asamblea General.

ARTÍCULO IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Sección 1. Base de las contribuciones

(a) La base de las contribuciones anuales de los miembros del Instituto será el equivalente de un dólar, moneda de los Estados Unidos, por paca de algodón hilable (500 libras, peso bruto) exportada por cada miembro a Europa Occidental y al Japón. Para los fines del presente Convenio, Europa Occidental incluye los siguientes países: Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo Noruega Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Federal de Alemania, Suecia y Suiza. El volumen de exportaciones sobre el cual se basarán las contribuciones será determinado de acuerdo con las estadísticas proporcionadas por el Comité Internacional Consultivo del Algodón. Las contribuciones se basarán en las exportaciones a los países señalados antes durante la temporada algodонера precedente o en el promedio de las tres temporadas algodoneeras inmediatas anteriores según prefiera el Gobierno de cada miembro. El período seleccionado inicialmente por el Gobierno de un país miembro no podrá cambiarse pos-

teriormente sin la aprobación de la Asamblea General. Con excepción de lo dispuesto en el siguiente párrafo (b) y en la sección 6 de este artículo, por lo menos, la mitad de la contribución anual de cada Gobierno deberá cubrirse a más tardar el día 31 de enero del año de su vencimiento y el resto de la contribución deberá pagarse a más tardar el 31 de julio de ese mismo año.

(b) Para el año 1966 los miembros cubrirán solamente la mitad de la contribución anual a que se refiere el párrafo (a) de esta sección, con vencimiento al 28 de febrero de 1966; en la inteligencia, sin embargo, de que, si por razones presupuestales u otras un Gobierno no está en condiciones de pagar su contribución antes del 28 de febrero de 1966, dicha contribución se cubrirá a más tardar el 31 de agosto de 1966.

Sección 2. Reducción de contribuciones

Si al finalizar un año fiscal los fondos disponibles no comprometidos suman más de la mitad del total de las contribuciones anuales, la cuota de un dólar estadounidense por paca de que se habla en la sección 1 de este artículo se reducirá a una cuota por paca que resulte en las contribuciones totales del siguiente año fiscal, igual a la diferencia entre la cantidad total exigible con base en la sección 1 y la cantidad disponible que exceda de la mitad de dicha cantidad total, a menos que los miembros en la Asamblea General, que representen las dos terceras partes de los votos, decidan fijar el total de las contribuciones en la forma que se establece en la sección 1.

Sección 3. Monedas de pago de contribuciones

(a) Las contribuciones se fijarán en dólares de los Estados Unidos.

(b) El pago puede hacerse en dólares de los Estados Unidos o en la moneda de cualquiera de los países en que se ejecute o se proyecte ejecutar un programa de promoción, siempre que dicha moneda sea libremente convertible en las monedas de todos los demás países en que funcione el Instituto.

(c) El pago de las contribuciones en monedas distintas de los dólares de los Estados Unidos se computará sobre la base del tipo establecido por el Fondo Monetario Internacional.

(d) En la medida de lo posible, los Gobiernos procurarán pagar en monedas que se avengan con las necesidades monetarias establecidas por el Director ejecutivo. Sin embargo, el Director ejecutivo está facultado para convertir una moneda en otra para cumplir con los requerimientos del programa aprobado por la Asamblea General.

Sección 4. Obligaciones financieras

El Instituto no emprenderá programas ni asumirá obligaciones financieras que excedan del monto total de los fondos disponibles no comprometidos.

Sección 5. Pago de gastos

Los gastos de los representantes de los miembros que concurren a las sesiones de la Asamblea General no serán cubiertos con fondos del Instituto. Sin embargo, la Asamblea General podrá autorizar el pago de transportes y otros gastos en que se incurra con relación a:

(a) Reuniones del Comité Ejecutivo.

(b) Cualesquier comités especiales constituidos por la Asamblea General o por el Comité Ejecutivo, y

(c) Asistencia del Secretario ejecutivo del Comité Internacional Consultivo del Algodón a las reuniones de la Asamblea General.

Sección 6. Contribuciones de nuevos miembros

(a) Cualquier nuevo miembro admitido en el Instituto durante algún año fiscal pagará el total de su contribución para ese año dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su admisión; con la salvedad de que

(b) Los miembros admitidos en 1966 pagarán el total de su contribución dentro del plazo previsto en la sección 1 de este artículo o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su admisión, si esta fecha es posterior.

Sección 7. Auditorías

Tan pronto como sea posible al terminar cada año fiscal, se presentará a la Asamblea General, para su aprobación, un estado de cuenta, independientemente auditado, de los ingresos y egresos del Instituto durante el año fiscal que haya terminado, así como el estado y el movimiento de otras cuentas.

ARTICULO V. RETIRO, SUSPENSION DE MIEMBROS Y SUSPENSION DE OPERACIONES

Sección 1. Retiro de Miembros

Cualquier miembro puede separarse del Instituto mediante notificación escrita al depositario del presente Convenio, que será el Gobierno de los Estados Unidos de América. El retiro de un miembro que declare en su notificación que no puede aceptar alguna enmienda adoptada de acuerdo con el artículo II, surtirá efectos en la fecha en que la enmienda en cuestión entre en vigor, siempre y cuando el depositario reciba la notificación no más tarde de noventa días después de la fecha de entrada en vigor de la enmienda. El retiro con base en cualesquiera otras circunstancias surtirá efectos al finalizar el año fiscal en que se reciba la correspondiente notificación.

Sección 2. Suspensión de miembros

(a) La falta de pago de contribuciones para 1966 por parte de un miembro después del 31 de agosto de 1966, o la falta de pago de total de su contribución anual al 31 de julio de cualquier año subsecuente, tendrá por resultado la pérdida automática del derecho de voto del miembro de que se trate.

(b) La falta de pago de la contribución anual dentro del año correspondiente por parte de un miembro tendrá por resultado, automáticamente, la suspensión de todos los derechos y privilegios de participación en el Instituto de dicho miembro, a menos que la Asamblea General decida otra cosa.

(c) El miembro que sea suspendido de esa manera cesará automáticamente de serlo un año después de su suspensión o en cualquier otro momento que lo determine la Asamblea General, a menos que haga el pago de todas sus contribuciones vencidas.

Sección 3. Consecuencias del retiro

Cuando un Estado deje de ser miembro, perderá todo derecho al activo del Instituto y a los beneficios que se originen en su participación en el Instituto, a menos que la Asamblea General disponga otra cosa; pero sus obligaciones por contribuciones insolutas cesarán también en ese momento.

Sección 4. Terminación de operaciones y liquidación de obligaciones

La duración del Instituto será indefinida, a menos que el propio Instituto dé por terminadas sus operaciones por decisión de dos tercios del total de votos en la Asamblea General. En ese caso el Instituto cesará inmediatamente sus actividades, con excepción de aquellas que conciernen a la distribución y conservación ordenada de su activo y a la liquidación de sus obligaciones. Hasta la liquidación final de esas obligaciones y la distribución de dicho activo, el Instituto seguirá funcionando, y todas las obligaciones y derechos mutuos del Instituto y de sus miembros, derivados del presente Convenio, continuarán intactos, con las siguientes excepciones: ningún miembro podrá ser suspendido ni podrá retirarse, y no se hará distribución alguna del activo a los miembros fuera de lo que se dispone en esta sección. El Instituto distribuirá su activo a los miembros sobre las bases, en las fechas y en la moneda que lo determine la Asamblea General, por decisión de dos tercios de los votos representados en ella. A todo Estado miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus contribuciones se le deducirá la cantidad que adeude de la porción que le corresponda en la distribución.

ARTICULO VI. PERSONALIDAD, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Sección 1. Objeto de este artículo

A fin de permitir que el Instituto cumpla las funciones que se le encomiendan, deberán concedérsele la personalidad, las inmunidades y los privilegios de que se habla en este artículo, en el territorio de cada uno de los miembros en que opere o se encuentren sus bienes.

Sección 2. Personalidad del Instituto

El Instituto tendrá plena personalidad jurídica, entre otras cosas, para:

- (i) Contratar;
- (ii) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- (iii) Para promover procedimientos judiciales.

Sección 3. Inmunidad contra procedimientos judiciales

El Instituto, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, disfrutarán de la misma

inmunidad contra todo procedimiento judicial de que gozan los Gobiernos extranjeros, a menos que las acciones sean ejercidas en contra del Instituto por personas distintas de los miembros o por personas que actúen en nombre o por cuenta de los mismos en un Tribunal con jurisdicción en el territorio de uno de los miembros donde el Instituto tenga establecida una oficina o en un país en que el Instituto haya designado un agente con el propósito de recibir citatorios o notificaciones o que en alguna otra forma esté autorizado por la Asamblea General o con base en cualquier contrato en que el Instituto sea parte. En tales casos los bienes y haberes del Instituto gozarán de inmunidad contra toda clase de requisición, incautación o ejecución antes de que se dicte sentencia definitiva en contra del Instituto, a menos que tal inmunidad sea renunciada expresamente.

Sección 4. Inmunidad de bienes y haberes

Los bienes y haberes del Instituto, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, estarán exentos de allanamiento y de confiscación.

Sección 5. Inmunidad de los archivos

Los archivos del Instituto serán inviolables.

Sección 6. Privilegios en materia de comunicaciones

Con respecto a comunicaciones oficiales entre el Instituto y los Gobiernos de sus miembros o entre el Instituto y otros Gobiernos, cada miembro otorgará al Instituto los mismos privilegios, exenciones e inmunidades que conceda, en circunstancias análogas, a las comunicaciones oficiales de Gobiernos extranjeros.

Sección 7. Inmunidades y privilegios de los representantes de los miembros y de los funcionarios y empleados del Instituto

(a) Las personas designadas por los miembros para actuar como sus representantes en la Asamblea General y los funcionarios y empleados del Instituto, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial en relación con actos ejecutados por ellos en el desempeño de sus funciones oficiales.

(b) Las personas que no sean nacionales del país, y designadas por los miembros para actuar como sus representantes en la Asamblea General, o que sean funcionarios o empleados del Instituto, o dependientes familiares que residan con tales representantes, funcionarios o empleados, disfrutarán en territorio de cada uno de los miembros de las mismas exenciones de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros, y de las mismas facilidades en materia de divisas extranjeras que conceda el respectivo miembro en circunstancias similares a los funcionarios y empleados, y a los miembros de sus familias, respectivamente de otros Estados miembros.

(c) Las personas que no sean nacionales o residentes permanentes, y que sean designadas por los miembros para actuar como sus representantes en la Asamblea General, o que sean funcionarios o empleados de tiempo completo en el Instituto o que sean dependientes familiares que residan con esos representantes, funcionarios de tiempo completo o empleados, estarán exentas de cualquier obligación de servicio nacional.

(d) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, si un miembro determina que la internación o la permanencia continuada en su territorio de cualquier persona con derecho a los beneficios que otorga el presente Convenio es indeseable, dicho miembro informará de tal circunstancia al Instituto. Después de dicha notificación, la internación de la persona en cuestión puede ser denegada, o bien en el caso de personas que se hayan internado en territorio del miembro de que se trate, las obligaciones de dicho miembro, derivadas del presente Convenio, cesarán, con respecto a las personas mencionadas, después de que a las mismas se les haya señalado un plazo razonable, que será determinado por el propio miembro interesado, para abandonar su territorio.

Sección 8. Exención de impuestos

Los miembros otorgarán al Instituto los mismos privilegios, exenciones e inmunidades relativos a derechos aduanales y de importación, así como los referentes a procedimientos derivados de esos derechos, que dicho miembro conceda a Gobiernos extranjeros en circunstancias similares. El Instituto, sus bienes, fondos y haberes, así como sus comunicaciones y transportes relacionados con las actividades autorizadas en el presente Convenio, estarán también exentos de toda obligación de pago de impuestos a los Gobiernos centrales de los miembros.

La Asamblea General puede renunciar a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos de conformidad con este artículo, en la medida y bajo las condiciones que ella misma determine.

ARTICULO VII

Sección 1. Enmiendas

El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio deberá ser comunicado por el Director ejecutivo a las Partes Contratantes, por lo menos, sesenta días antes de ser sometido a la Asamblea General.

Sección 2

Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas por decisión de dos tercios del total de votos representados en la Asamblea General. Inmediatamente después de la adopción de una enmienda, el Director ejecutivo transmitirá copia certificada de la misma a cada una de las Partes Contratantes.

Sección 3

Las enmiendas entrarán en vigor para todas las partes contratantes noventa días después de su adopción, o en cualquier otro momento que determine la Asamblea General.

Sección 4

Al entrar en vigor una enmienda, el Director ejecutivo transmitirá al depositario del presente Convenio el texto auténtico de la misma.

Sección 5

Todo país que llegue a ser parte del presente Convenio después de que haya sido enmendado, se considerará también parte en las enmiendas respectivas.

ARTICULO VIII. INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS

Sección 1

Toda cuestión de interpretación de las disposiciones del presente Convenio que surjan entre cualquier miembro o miembros y el Instituto, se someterá al Comité Ejecutivo para su resolución. Si la cuestión afecta particularmente a cualquier miembro del Instituto que no tenga representante en el Comité Ejecutivo, ese miembro tendrá derecho de nombrar un representante que participe en la determinación de la cuestión. En todo caso, una vez que el Comité Ejecutivo haya pronunciado una decisión, el miembro interesado podrá pedir que la cuestión sea turnada a la Asamblea General, cuya decisión será definitiva. Antes del resultado de la consulta a la Asamblea General, el Instituto podrá actuar, hasta donde sea necesario, sobre la base de la decisión del Comité Ejecutivo.

Sección 2

Cuando surja una controversia entre el Instituto y algún miembro suspendido, dicha controversia se someterá al arbitraje de un Tribunal de tres miembros: uno de ellos designado por el Comité Ejecutivo; otro, por el Gobierno interesado, y el tercero, por los dos primeros árbitros designados. Si los dos primeros árbitros no se ponen de acuerdo sobre el tercer árbitro, éste será designado en la forma que convengan las partes en la controversia.

El tercer árbitro tendrá plenas facultades para fijar todas las cuestiones de procedimiento en cualquier caso en que las partes en disputa estén en desacuerdo.

ARTICULO IX. DISPOSICIONES FINALES

Sección 1. Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Gobiernos de los países productores y exportadores de algodón en rama que sean miembros del Comité Internacional Consultivo del Algodón, en Washington, D. C., hasta el día 28 de febrero de 1966, inclusive.

Sección 2. Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales respectivas. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que en adelante se designará como «el depositario».

Sección 3. Accesoión

Todo Gobierno de país productor y exportador de algodón en rama que sea miembro de las Naciones Unidas o de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, podrá acceder al presente Convenio mediante el de-

pósito de un instrumento de accesoión ante el depositario, después de que la accesoión haya sido aprobada por un número de miembros que represente, por lo menos, dos terceras partes del total de los votos en la Asamblea General.

Sección 4. Declaración de intención

Si por razones de orden constitucional un Gobierno signatario no se encuentra en condiciones de depositar el respectivo Instrumento de Ratificación, aceptación o aprobación antes del 14 de febrero de 1966, dicho Gobierno podrá entregar al depositario una declaración de intención en el sentido de que procurará la ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con sus disposiciones constitucionales y de que depositará dicho instrumento tan pronto como le sea posible y a más tardar el 1 de enero de 1967. Todo Gobierno cuya accesoión al presente Convenio haya sido aprobada de acuerdo con la sección 3 de este artículo y no pueda, por razones de orden constitucional, depositar el respectivo instrumento de accesoión, podrá entregar al depositario una declaración de intención en el sentido de que procurará la ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con sus disposiciones constitucionales, y de que depositará su instrumento de accesoión tan pronto como le sea posible, y a más tardar, seis meses después de la fecha de la declaración. Antes de la expiración del plazo especificado en la declaración de intención, o durante el tiempo que decida la Asamblea General y mientras la declaración no sea retirada, el Gobierno que haya depositado tal declaración tendrá todos los derechos y obligaciones como miembro del Instituto.

Sección 5. Reservas

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá estar sujeta a reservas.

Sección 6. Entrada en vigor

(a) Con sujeción al párrafo (b) de esta sección, el presente Convenio entrará en vigor el 14 de febrero de 1966, para los Gobiernos que hayan depositado los Instrumentos a que se refiere la sección 2 de este artículo, o en la fecha más próxima dentro de los seis meses siguientes en que los requisitos del párrafo (b) de esta sección hayan sido satisfechos. En los demás casos, el presente Convenio entrará en vigor para cada país que deposite un Instrumento de los mencionados en las secciones 2 ó 3 de este artículo en la fecha de dicho depósito.

(b) Con excepción de lo dispuesto en el párrafo (c) de esta sección, el presente Convenio entrará en vigor únicamente después de que hayan depositado los Instrumentos a que se refiere la sección 2 de este artículo o las declaraciones de intención mencionadas en la sección 4, los Gobiernos de los países calificados para firmarlo cuyas exportaciones combinadas de algodón hilable a Europa Occidental y al Japón totalicen, entre el 1 de agosto de 1964 y el 31 de julio de 1965, no menos de 3,8 millones de pacas (de 500 libras, peso bruto).

(c) El 14 de febrero de 1966, o en cualquier fecha anterior al 1 de enero de 1967, si el Convenio no ha entrado en vigor de acuerdo con los párrafos (a) y (b) de esta sección, los Gobiernos de cualesquiera de los países que hayan depositado los Instrumentos a que se refiere la sección 2 de este artículo podrán decidir que se ponga en vigor el Convenio entre ellos en todo o en parte y lo notificarán al depositario.

Sección 7. Instalación del Instituto

Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con la sección 6 de este artículo, el Secretario ejecutivo del Comité Internacional Consultivo del Algodón convocará a una reunión de la Asamblea General. El Instituto iniciará sus actividades en la fecha en que dicha reunión se celebre.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que aparecen al lado de sus firmas.

Hecho en Washington, D. C., en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, cuya copia certificada será enviada por el depositario a cada Gobierno signatario o accedente.

Por México: Hugo B. Margain (firmado). 17 de enero de 1966.
Por los Estados Unidos de América: Orville L. Freeman (firmado). 24 de enero de 1966.

Por la República Árabe Unida: Mostafa Kamel (firmado). 28 de enero de 1966.

Por España: Merry del Val (firmado); ad referendum. 28 de enero de 1966.

Por India: Purnendu Kumar Banerjee (firmado). 28 de enero de 1966.

Por el Sudán: Ahmed Mohamed Nur (firmado). 18 de febrero de 1966.

El presente Convenio entró en vigor el 31 de marzo de 1975, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación, de acuerdo con el artículo IX, sección 6, párrafo (a) de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de julio de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE COMERCIO

17729 *DECRETO 1954/1975, de 17 de julio, por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 49.11-A (Estampas, grabados y láminas sobre papel...).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha Disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida cuarenta y nueve punto once-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
49.11-A	Estampas, grabados y láminas sobre papel cartón o materias plásticas, destinados a la inclusión, durante la encuadernación, en artículos del capítulo 49	Libre

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
JOSE LUIS CERON AYUSO

17730 *DECRETO 1955/1975, de 17 de julio, por el que se modifica la posición arancelaria 15.07-C-2 (Aceite de ricino).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha Disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la posición arancelaria quince punto cero siete-C-dos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados: C.—Los demás, incluidos los secantes: 2. De ricino	Libre

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
JOSE LUIS CERON AYUSO

17731 *DECRETO 1956/1975, de 24 de julio, por el que se amplía la lista apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.17-G, 84.17-I, 84.17-J-2, 84.19-D, 84.22-I, 84.31-B-1, 84.33-L, 84.35-C-3, 84.45-C-5, 84.45-C-6, 84.45-C-10, 84.45-C-11, 84.45-C-14, 84.45-C-16, 84.56-E, 84.59-K, 85.01-A-2-b, 85.01-C-3, 85.11-A-2-c, 85.11-B-1-b, 85.11-B-2, 85.19-B, 87.07-A-2, 90.20-A-2 y 90.28-C-7; se proroga la inclusión en dicha lista de los referentes a las PP. AA. 84.18-D-1-d, 84.40-F, 84.45-C-6, 84.45-C-10, 84.45-C-14, 84.45-C-16, 84.59-K, 87.07-A-2 y 90.28-C-7; se excluyen de la citada Lista-apéndice bienes de equipo de las PP. AA. 84.22-G-4, 84.22-I y 84.45-C-16, y se modifica la descripción de los pertenecientes a las PP. AA. 84.16-A, 84.17-G, 84.18-D-1-d, 84.21-A-3, 84.45-C-16, 84.59-K y 85.01-C.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión. Asimismo, está prevista la exclusión de bienes de equipo de la lista-apéndice cuando las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista-apéndice del Arancel de Aduanas y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de